

Tabla salarial que regirá a partir del día 1 de enero de 1982

| Grupo | Departamento y categoría | Base clasificación | Plus Convenio | Incentivos |
|---------------------------|-------------------------------|--------------------|---------------|------------|
| <i>Administración</i> | | | | |
| 5 | Oficial de primera | 36.990 | 24.130 | — |
| 5 | Oficial de segunda | 33.090 | 25.617 | — |
| 7 | Auxiliar y Telefonista | 31.560 | 20.990 | — |
| 2 | ATS | 43.950 | 23.973 | — |
| 6 | Vigilante | 30.000 | 20.554 | — |
| 10 | Mujer Limpieza | 30.000 | 14.763 | — |
| <i>Oficios auxiliares</i> | | | | |
| 5 | Capataz | 39.360 | 19.039 | — |
| 8 | Oficial de primera | 1.233 | 566 | — |
| 8 | Oficial de segunda | 1.108 | 666 | — |
| 9 | Ayudante | 1.052 | 644 | — |
| 10 | Peón | 1.000 | 399 | — |
| <i>Ventas</i> | | | | |
| 5 | Encargado de Grupo | 39.360 | 19.039 | — |
| 8 | Oficial de primera | 1.233 | 322 | — |
| 8 | Oficial de segunda | 1.108 | 397 | — |
| 9 | Ayudante | 1.052 | 308 | — |
| 10 | Peón | 1.000 | 251 | — |
| <i>Ventas especiales</i> | | | | |
| 8 | Gestor | 1.233 | 540 | 107 |
| 9 | Ayudante Gestor | 1.052 | 648 | 63 |
| 9 | Señorita E. P. | 1.052 | 579 | — |

Plus carencia de incentivos de enero a marzo, 3.200 peséfas mensuales.

Plus carencia de incentivos de abril a diciembre, 4.200 pesetas mensuales.

7960

RESOLUCION de 2 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Sociedades Cooperativas de Crédito.

Visto el texto del VII Convenio Colectivo de Trabajo para las Sociedades Cooperativas de Crédito, recibido en esta Dirección General con fecha 23 de febrero de 1982 suscrito por las representaciones de la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito y de la Federación Independiente de Trabajadores de Crédito, el día 19 del mismo mes y año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el mencionado texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 2 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

VII CONVENIO COLECTIVO PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CREDITO

Artículo 1.º *Ambito*.—El presente Convenio de ámbito nacional es de aplicación a las Cooperativas de Crédito y a los trabajadores de las mismas representados por la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito y la Federación Independiente de Trabajadores del Crédito.

Art. 2.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor, a efectos económicos, el 1 de enero de 1982. Las demás condiciones entrarán en vigor y se aplicarán a partir de la fecha de la firma del mismo.

Art. 3.º *Duración*.—La duración será de un año, es decir, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1982, prorrogándose su vigencia de año en año, si no media denuncia expresa de cualquiera de las partes, la cual, caso de producirse, se hará con tres meses de antelación a la fecha prevista para finalizar su duración.

Art. 4.º *Compensación y absorción*.

1. El Convenio compensa y absorbe cualesquiera mejoras logradas por el personal, bien a través de otros Convenios o Laudos, bien por decisión unilateral de la Empresa, según cómputo anual.

2. Quedarán asimismo absorbidos por este Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma de este Convenio, considerados en cómputo anual.

Art. 5.º *Revisión*.—En el supuesto de que el índice general de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística al 30 de junio de 1982 supere el 6,5 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice antes citado. Esta revisión se aplicará con efectos al 1 de enero de 1982 y afectará a los conceptos retributivos siguientes: Salario base, complemento de antigüedad, trienios de jefatura, plus de calidad de trabajo y gratificación Conserjes, correspondientes al Convenio anterior.

Art. 6.º *Retribución básica*.—El salario base regulado por la Ordenanza Laboral en su artículo 39 y reflejado en la tabla salarial anexa al VI Convenio Colectivo de Sociedades Cooperativas de Crédito (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de marzo de 1981), queda establecido en la cuantía reflejada en la tabla anexa al presente Convenio.

Los sueldos contenidos en la citada tabla salarial son anuales y se harán efectivos por dozeavas partes abonables por mensualidades vencidas.

Art. 7.º *Aumentos por antigüedad*.—Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio Colectivo, percibirán un complemento personal de antigüedad de aumentos periódicos por cada tres años de servicios prestados en la misma Entidad. El citado complemento comenzará a devengarse a partir del día 1 de enero del año en que se cumpla.

Las cuantías de los aumentos por antigüedad previstos en el artículo 40.1 de la Ordenanza Laboral serán las siguientes:

- Personal de limpieza, 9 pesetas a la hora por cada trienio.
- Personal titulado, con jornada incompleta, 11.435 pesetas anuales por cada trienio.
- El resto del personal, incluido Botones, 22.889 pesetas anuales por cada trienio.

Art. 8.º *Trienios de Jefatura*.—Los trienios de Jefatura previstos en el artículo 41.1 de la Ordenanza Laboral quedan fijados para el año 1982 en las siguientes cuantías:

- Jefes de Primera, 26.159 pesetas.
- Jefes de Segunda, 19.915 pesetas.
- Jefes de Tercera, 17.206 pesetas.
- Jefes de Cuarta y Quinta, 9.536 pesetas.
- Jefes de Sexta, 7.441 pesetas.

El citado complemento comenzará a devengarse a partir del día 1 de enero del año en que se cumpla.

Art. 9.º *Bolsa de vacaciones*.—El importe de la bolsa de vacaciones correspondiente a cada uno de los tres periodos establecidos en el artículo 10 del V Convenio Colectivo, se incrementa en un 10,75 por 100 sobre las cuantías vigentes en 1981.

Art. 10. *Quebranto de moneda*.—Las cantidades previstas en el artículo 50, apartado a), de la Ordenanza Laboral quedan establecidas para el año 1982 en las cuantías de 22.148 y 17.974 pesetas anuales, respectivamente.

Art. 11. *Plus de máquinas.*—Se establecen dos pluses diferenciados: uno para máquinas convencionales regulado en el artículo 47.1 de la Ordenanza Laboral, cuyo importe se fija en 2.122 pesetas mensuales; otro, para máquinas vinculadas a proceso de datos, mediante tecléo de información de entrada, bien directamente o a través de un soporte físico, o para máquinas de posición, de 5.121 pesetas mensuales, siempre que tales actividades de digitación tengan carácter de dedicación principal. Uno y otro pluses son incompatibles.

El segundo de estos pluses sustituye y deja sin efecto el denominado «plus especial», regulado en el artículo 38 del IV Convenio Colectivo.

Art. 12. *Premio a la dedicación.*—Se establece un premio para todo el personal que se jubile con una antigüedad igual o superior a los veinte años, consistente en tres mensualidades del total de las percepciones ordinarias que integren la nómina en el mes en que se produzca el hecho. A estos efectos se entiende por antigüedad la reconocida por la Empresa.

Art. 13. *Participación en los excedentes netos de la Empresa.*—Se modifica el artículo 43 de la Ordenanza Laboral en el sentido de que por el concepto de participación en los excedentes netos de la Empresa, el personal percibirá anualmente un complemento en cuantía de dos mensualidades, que se abonarán dentro del mismo ejercicio económico, una de ellas en el mes de abril y otra en el mes de septiembre.

Superando la asignación a reservas obligatorias el 0,30 por 100 de la cifra de recursos ajenos consolidados en cada Entidad, se abonará media mensualidad en el mes siguiente a la aprobación de los resultados administrativos; esta participación se considerará devengada al 31 de diciembre de cada ejercicio.

Se entiende como mensualidad el sueldo más los aumentos por antigüedad y complemento por calidad de trabajo, y las cifras de recursos ajenos se entenderán consolidadas en la cuantía del pasivo medio del año anterior.

El personal que ingrese o cese en el curso del ejercicio percibirá la parte proporcional que corresponda de los mínimos establecidos.

El complemento aquí establecido será compensado hasta donde alcance con lo dispuesto en el Reglamento de Cooperación, aprobado por el Real Decreto 2710/1978, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 48.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1974.

Art. 14. *Plus de calidad de trabajo.*—El plus de calidad de trabajo que perciba cada trabajador, regulado en el artículo 46.1 de la Ordenanza Laboral, será incrementado en un 10,75 por 100.

Art. 15. *Gratificación de Conserjes.*—Para el año 1982 queda establecida en la cuantía de 22.883 pesetas anuales, en plazas de cien mil o más habitantes, y en las restantes plazas 18.356 pesetas.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Para determinar el importe de la hora extraordinaria se computarán como dividiendo el montante de 18,5 pagas y como divisor el número de horas correspondientes a la jornada anual establecida en este Convenio.

El límite de horas extraordinarias a realizar por el trabajador y el porcentaje de incremento sobre las ordinarias, será el que señale la legalidad en cada momento.

Art. 17. *Salidas y dietas.*—Se sustituye el sistema de dietas por el de gastos a justificar.

Art. 18. *Asignación por kilómetro.*—Cuando las comisiones de servicio se realicen con vehículo propio, se percibirá la cantidad de 15 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 19. *Vacaciones.*—Para el año 1982 cada Entidad establecerá el cuadro de vacaciones según sus necesidades, y para cada una de sus dependencias, dando cuenta al Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Todo el personal, sin distinción de categoría, disfrutará treinta días naturales de vacaciones, que podrán fraccionarse en periodos no inferiores a diez días a petición del trabajador, que deberá solicitarlo al confeccionarse el cuadro antes citado.

Se adoptará un sistema rotativo, debiendo quedar cada departamento con el personal necesario para estar debidamente atendido.

El período en que podrán disfrutarse las vacaciones será el comprendido sobre el 1 de marzo al 30 de noviembre, ambos inclusive, quedando a salvo la posibilidad de que el personal pueda solicitar sus vacaciones durante el resto del año, a excepción del período comprendido entre el 15 de diciembre y el 15 de enero, ambos inclusive, que será inhábil.

Art. 20. *Permisos y excedencias.*—El contenido de los apartados c) e) y h) del artículo 27 de la Ordenanza Laboral, queda como sigue:

- c) Por nacimiento de hijos, tres días.
- e) Por fallecimiento de cónyuge o hijos, cuatro días. Si ocurre fuera de plaza, seis días.
- h) Por mudanza, tres días.

Excedencias:

1. Se modifica el artículo 29 de la Ordenanza Laboral, en lo relativo a: Para concesión de excedencia voluntaria, la antigüedad necesaria será de dos años.

2. Para los trabajadores con dos años de antigüedad en la Empresa y por una sola vez, existirá el derecho a una excedencia no retribuida, con una duración máxima de tres meses,

con reingreso automático, siempre que este permiso no vaya a ser utilizado para prestar servicio en Empresas del ámbito de este Convenio o de Banca, Crédito, Cajas de Ahorros, Entidades financieras u otras similares.

3. Los trabajadores con antigüedad en la Empresa superior a cinco años tendrán derecho a una excedencia por una sola vez de características idénticas a la regulada en el párrafo anterior, por un periodo de hasta seis meses.

Las excedencias reguladas en los números 2 y 3 de este artículo tienen el carácter de incompatibles, de manera que disfrutada una, no podrá solicitarse la otra.

Art. 21. *Personal femenino.*—El número 3 del artículo 31 de la Ordenanza Laboral queda modificado en el sentido de que el personal femenino, aun después de haber rebasado los cinco años de excedencia, tendrá derecho a reingresar en el momento en que se constituya en cabeza de familia o en el supuesto de incapacidad total del marido, si bien limitándose el reingreso a un plazo máximo de diez años desde la iniciación de la excedencia y que no se haya superado la edad de cuarenta y cinco años.

Art. 22. *Jornada.*—Se cuantifica la jornada normal de trabajo en cómputo anual en 1.860 horas, en la que se considerarán incluidas como realizadas las horas correspondientes a los sábados de descanso de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente, recuperando la productividad en los términos previstos en el mismo. Se respetarán los derechos adquiridos o condiciones más beneficiosas disfrutadas con anterioridad por los trabajadores en esta materia.

Art. 23. *Horario de los sábados.*—El horario de los sábados será de las ocho a las catorce horas.

Cada trabajador descansará un sábado al mes, siendo ese descanso recuperable en productividad.

En las oficinas que empleen a una sola persona, se sustituye este descanso por reducción de la jornada del sábado en hora y media, sin perjuicio de la recuperación prevista en el párrafo anterior.

Las Empresas, en función de sus peculiares características, podrán sustituir el descanso del sábado por el lunes.

Art. 24. *Anticipos.*—El porcentaje a que se refiere el artículo 34 de la Ordenanza Laboral será del 100 por 100 de la mensualidad en curso.

Art. 25. *Préstamos.*—Los trabajadores con más de un año de antigüedad en la Empresa, tendrán derecho, con objeto de atender necesidades importantes y apremiantes, debidamente justificadas (tales como enfermedades graves del cónyuge, hijos y demás familiares, siempre que conviviesen habitualmente con el trabajador y a sus expensas), a la concesión de anticipos sin interés de hasta nueve mensualidades, computados todos los conceptos que integran la nómina del mes en que se promueva la solicitud.

Las solicitudes de anticipos se resolverán en el plazo de quince días contados a partir de la presentación de la petición, ante el órgano rector de la Cooperativa y siempre que éste celebre reunión en el citado plazo.

Su amortización se efectuará destinando a tal fin el 15 por 100 de todas las pagas que corresponda percibir al trabajador durante el año.

Durante el tiempo que dure la amortización no podrá concederse otro préstamo de estas características.

En todas las peticiones será preceptivo el informe del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Art. 26. *Préstamos vivienda.*—El trabajador con más de un año de antigüedad en la Empresa, podrá solicitar préstamos para adquisición de su primera vivienda hasta un máximo de 1.500.000 pesetas.

La amortización de estos préstamos se efectuará en diez años y su importe devengará el siguiente interés:

- a) Hasta 500.000 pesetas el interés será del 7 por 100 anual.
- b) Lo que exceda de 500.000 pesetas, el interés será del 9 por 100 anual.

Las garantías a exigir para la concesión de estos préstamos serán a juicio de la Empresa e igual para todos los trabajadores, en relación a préstamos de cuantía y condiciones equiparables.

La cuantía máxima a destinar por cada Entidad para cubrir la totalidad de los préstamos concedidos por este concepto vendrá limitada al 0,50 por 100 del pasivo medio de la Entidad en el ejercicio anterior, más el saldo medio de las cuentas de pasivo de los empleados durante el mismo ejercicio.

El Comité de Empresa o representantes de los trabajadores con la representación empresarial marcarán los criterios de prioridad para la concesión de estos préstamos.

Si se produjesen excedentes, una vez atendidas las peticiones para adquisición de primera vivienda, podrán solicitar préstamos aquellos empleados a los que les resten por pagar cantidades de primera vivienda ya adquirida, sin que en ningún caso pueda rebasar el tope máximo establecido para este tipo de préstamos.

Art. 27. *Incapacidad laboral transitoria.*—La incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, de duración inferior a cuatro días, dará derecho al trabajador a percibir el 85 por 100 del salario real, siempre que justifique ante la Empresa tal situación por documento de baja médica oficial o justificante de haber asistido a consulta médica. Cuando no puedan ser aportados tales documentos, la Empresa podrá deducir la totalidad de su retribución, sin

perjuicio de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar. A partir del cuarto día de incapacidad debidamente justificada, el trabajador percibirá el 100 por 100 de su salario real durante un periodo de dieciocho meses.

No obstante, en los casos de hospitalización o cuando la situación de baja laboral dure doce o más días, se reintegrará al trabajador la cantidad deducida, de conformidad con el párrafo anterior.

El importe de las cantidades deducidas por esta circunstancia tendrá el destino que acuerden conjuntamente la Empresa y el Comité y será en todo caso aplicado para fines asistenciales de los trabajadores.

Art 28 Viudedad y orfandad.

a) Viudedad:

Se establece una pensión complementaria a favor de las viudas de los empleados fallecidos en activo o en situación de jubilados.

La cuantía de dicha pensión es complementaria de las que le corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50 por 100 de la base reguladora que se determina en el párrafo siguiente.

La base reguladora en cómputo anual, para la determinación de la pensión de viudedad, estará constituida por la remuneración ordinaria que le correspondiese percibir al trabajador durante el mes en que se produzca el hecho causante, multiplicando por 14 y dividiendo por 12 y aplicado en doce pagas.

En el supuesto de que el fallecido se encontrase en situación de jubilado, la base mensual sería la equivalente a la que le correspondería percibir en el caso de hallarse en activo.

Para ser considerada beneficiaria de esta pensión será preciso que la viuda reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social. Se extinguirá automáticamente esta pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibirse y se extinguiese la pensión que reglamentariamente le correspondía percibir de la Seguridad Social.

b) Orfandad:

Se establece una pensión complementaria de orfandad en favor de los hijos que reúnan los requisitos que exige la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias.

La pensión de orfandad así establecida se limitará a complementar la que corresponda por igual concepto de la Seguridad Social hasta alcanzar, por cada uno de los hijos con derecho a la misma, el 20 ó 30 por 100 (este último porcentaje cuando se trate de orfandad total), sobre la misma base reguladora fijada para la pensión de viudedad.

Cuando el huérfano sea calificado como subnormal, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación con independencia de la edad.

En todos los demás casos se extinguirá automáticamente esta pensión complementaria cuando se extinga la de orfandad que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social.

c) La acumulación de las pensiones de viudedad y orfandad que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social más los complementos previstos en el presente artículo, no podrán superar en ningún caso el 100 por 100 de la base reguladora establecida.

d) En los supuestos de Entidades que tengan cubiertas las prestaciones consignadas en este artículo por cualquier sistema de aseguramiento establecido o concertado por las mismas, o de cualquier otra forma, en todo caso, a su cargo, sólo habrán de complementar las diferencias entre las percepciones aseguradas y las cantidades procedentes según lo establecido anteriormente.

Art 29. *Cobradores y Ordenanzas*—Se faculta a las Empresas, una vez oído el Comité de las mismas, para que en aquellos casos en que el traslado de fondos suponga una peligrosidad manifiesta en algunas localidades, autorice a los subalternos a que no utilicen el uniforme para estos menesteres.

Art 30. *Plantillas*—Se sustituye el segundo párrafo del artículo 19 de la Ordenanza Laboral, por el siguiente:

«La proposición normal entre el conjunto de las diferentes categorías será la que se establece a continuación:

- Jefes: 10 por 100, mínimo.
- Oficiales primera: 10 por 100 mínimo.
- Oficiales segunda: 10 por 100 mínimo.
- Subalternos y Oficiales varios: 35 por 100 máximo.

Art 31. *Rotación de departamentos*—El trabajador tiene derecho al cambio una vez cumplidos tres años en su mismo puesto de trabajo, previa comunicación a la Empresa con seis meses de antelación.

Art 32. *Exámenes*—Para todos los exámenes, tanto de ingreso como de promoción dentro de las Entidades, se constituirá un Tribunal paritario compuesto por, al menos dos representantes del Comité de Empresa o en quien el mismo delegue, siempre que tenga una categoría superior a la plaza que se convoca, y dos representantes de la Empresa a designar por la misma.

Los exámenes versarán el 50 por 100 sobre temas generales y el otro 50 por 100 de temas prácticos de la Empresa.

Los aspirantes habrán de obtener un mínimo del 60 por 100 del total de las puntuaciones, siendo inexcusable que en cada una de las disciplinas que la integran logren, por lo menos, el 50 por 100 de la puntuación máxima señalada a cada una.

Art. 33. *Modificación de extras de Julio y Navidad*. Modificaciones del artículo 42 de la Ordenanza Laboral, que quedará como sigue:

«En concepto de complemento periódico de vencimiento superior al mes, el personal percibirá una gratificación extraordinaria equivalente a la que en la fecha de su percepción le corresponda mensualmente por sueldo, antigüedad y plus por calidad de trabajo, el día inmediato anterior al 18 de julio, y otra en la misma cuantía el día 22 de diciembre o el inmediato anterior si éste no fuera laborable».

Art. 34. *Antigüedad categorías especiales*.—Se establece una compensación para aquellos puestos de trabajo que no tienen posibilidad de ascenso dentro de su escala, tales como Ayudantes de Caja, Conserjes, Vigilantes, Cobradores y Telefonistas.

Dicha compensación será igual a la que está establecida para los Ordenanzas de segunda y primera en sueldo base y comenzará a percibirse el 1 de enero del año en que se cumplan seis de antigüedad dentro de la categoría.

Art. 35. *Trabajo de superior categoría*.—Con independencia de cuanto dispone el artículo 38 de la Ordenanza Laboral y a partir del 1 de enero de 1978, el personal subalterno que realice funciones de superior categoría tendrá derecho a un examen de capacitación al cumplir los seis meses continuos o doce de forma discontinua para ocupar la plaza del trabajo que realiza. Y, en todo caso, a los tres años de realizar el mismo trabajo, ascenderlo automáticamente a la categoría que por el desarrollo del mismo le corresponda.

En los exámenes a que se hace mención en el párrafo anterior, deberá obtener el interesado una puntuación mínima del 60 por 100 de todas las materias y el 50 por 100 de cada una de ellas.

Para aquellos que hayan ascendido sin haber aprobado el examen, las Empresas se reservarán el derecho a mantenerlos en el mismo puesto de trabajo hasta tanto no hayan superado las pruebas de capacitación.

Art. 36. *Ayuda para estudios*.—Los trabajadores con hijos cuyas edades estén comprendidas entre dos y veinticinco años, tendrán derecho a percibir ayuda para estudios, cuya cuantía se ajustará al baremo siguiente:

- Preescolar y EGB: 11.075 pesetas anuales por hijo.
- BUP, COU y Formación Profesional (1.º y 2.º grados): 16.612 pesetas anuales por hijo.
- Enseñanza universitaria: 22.150 pesetas anuales por hijo.
- Minusválidos: Totalidad de gastos justificados, hasta 55.375 pesetas anuales por hijo.

En todo caso, deberá acreditarse la inscripción en los preescolares y la matrícula en los cursos reglados.

Cuando los estudios se cursen permanentemente fuera del lugar de residencia habitual, se incrementarán las cuantías en un 50 por 100.

Tendrán el mismo derecho a las percepciones de ayuda para estudios los hijos de jubilados, huérfanos de trabajadores y de trabajadores en situación de incapacidad permanente absoluta.

Los trabajadores que cursen estudios reglados por los Ministerios correspondientes y siempre que estén encauzados a carreras de tipo Mercantil, Derecho, Económicas y Empresariales o especialidades del sector Agropecuario o Cooperativo, tendrán derecho a una ayuda equivalente al 90 por 100 del importe de textos y matrícula, sin que puedan disfrutar dicha ayuda sobre asignaturas repetidas.

La fecha de percepción de las ayudas de estudios será el día 15 de octubre de cada año.

Art 37. *Personal eventual*.—La contratación del personal eventual se acomodará, en todo caso, a la normativa vigente con carácter general.

Art. 38. *Delegados*—Para este personal se establecen las siguientes categorías:

Con un solo empleado, Auxiliar Administrativo, Consolidados setenta millones de pesetas de pasivo en tres años, paso automático a Oficial de segunda.

Con dos/tres empleados habrá un Oficial de segunda.

Con cuatro/cinco empleados, habrá un Oficial de primera.

A partir de seis empleados, un Jefe.

Cuando se esté desempeñando una misión de servicio por parte de la Entidad, los Delegados o Jefes de departamento justificarán los gastos que originen.

Art. 39. *Programadores*. Los trabajadores que durante seis meses vengán desempeñando de forma exclusiva y continuada trabajos de programación, acreditando suficientemente su calidad de programadores, pasarán a ostentar como mínimo la categoría profesional de Oficial primera.

Art. 40. *Suplencia por vacaciones*.—Durante el período vacacional, los trabajadores podrán ser desplazados a oficinas o centros de trabajo distintos del de su destino, dentro del límite de la provincia con carácter temporal y mientras otro empleado se halle disfrutando las vacaciones anuales, siempre que ello venga determinado por razones técnicas organizativas o productivas, dando cuenta al Comité de Empresa o Delegados del Personal.

En ningún caso el período de suplencia será superior a treinta días naturales durante el año, y cuando sea fraccionado, los períodos mínimos será de diez días naturales.

Durante este período se satisfarán al trabajador las cantidades que le correspondan en concepto de dietas, gastos y kilometraje, incluidos los de visita de fin de semana a su familia. La mujer casada tendrá la facultad de acceder o no a estas suplencias.

Art. 41. *Cuota sindical.*—A requerimiento de los trabajadores afiliados a Sindicatos, las Empresas deducirán de las correspondientes retribuciones salariales las cuotas sindicales, siempre que la petición se curse por escrito, con expresión de la cuota concreta en cifra absoluta así como la cuenta de abono donde debe ser transferida dicha recaudación.

Para que se interrumpa la detención, el trabajador deberá solicitar de la Empresa dicha interrupción en el mes anterior a aquel en que deba quedar sin efecto la orden anterior.

Art. 42. *Actividad sindical.*—Las partes firmantes consideran que durante la vigencia del presente Convenio deberán intensificarse las necesarias relaciones de colaboración entre los representantes de la Dirección y los representantes de la FITC en el seno de las Empresas, para el análisis de los planteamientos que a una y otra parte interesen para la mejora de las relaciones laborales en el sector.

Art. 43. *Reuniones Comités de Agrupación.*—Las Cooperativas de Crédito deberán satisfacer los gastos de transporte correspondientes a la celebración de cuatro reuniones al año de los Comités de Agrupación, siempre que se acredite su efectiva celebración.

Art. 44. *Horas extraordinarias estructurales.*—Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor, así como las que sean necesarias por períodos punta de actividad, ausencias imprevistas, cambios de turnos o trabajos de mantenimiento, tendrán el carácter de horas extraordinarias estructurales a los efectos de lo prevenido en el Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, y Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social de 16 de noviembre de 1981.

Art. 45. *Mutualidad.*—Al objeto de iniciar el proceso conducente a la eventual creación de una Mutualidad destinada a satisfacer determinados complementos a las prestaciones de la Seguridad Social, las partes firmantes acuerdan constituir una Comisión Mixta con la finalidad de llevar a cabo una adecuada valoración de las obligaciones efectivas que habrían de asumir trabajadores y Cooperativas de Crédito, a través de un modelo actuarial adecuado y cuantos estudios de carácter económico y fiscal se consideren necesarios.

La Comisión Mixta estará integrada por tres miembros representantes de cada una de las partes firmantes.

El período de información previa y elaboración de datos estadísticos se fija en tres meses contados a partir de la firma del presente Convenio.

Concluido este período, la Comisión se reunirá de acuerdo con el calendario que ella misma fije.

La Comisión Mixta elaborará criterios para evitar la desigualdad de tratamiento, derivada del distinto sistema de cálculo de la prestación complementaria de viudedad regulada en el artículo 28 del presente Convenio, respetándose en todo caso los derechos adquiridos en esta materia.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA

1. El incremento salarial pactado en el presente Convenio no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas Cooperativas de Crédito que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1980 y 1981, y a la vista de las previsiones para 1982.

En estos casos, los Organos Rectores y los Comités de Empresa o Delegados de Personal fijarán el aumento de los salarios, teniendo en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción, así como los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, balances y cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo a las circunstancias y dimensión de las Empresas.

Los documentos contables o informes en los que se fundamenta la pretensión de la inaplicabilidad del aumento salarial pactado en el presente Convenio, deberán ser puestos a disposición de los representantes de los trabajadores, debiendo éstos guardar absoluta reserva sobre la información que reciban.

2. En el supuesto de que las Cooperativas de Crédito que se acojan a la antedicha cláusula superasen su situación de déficit o pérdidas mantenidas a la que antes se ha hecho referencia vendrán obligadas a restablecer integralmente las mejoras pactadas en el presente Convenio.

3. Las Cooperativas de Crédito que pretendan acogerse a la presente cláusula, deberán notificar su decisión al respecto, con una antelación de al menos quince días, a la Federación Independiente de Trabajadores del Crédito, a través de la Unión Nacional de Cooperativas.

CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA

La Comisión Paritaria elaborará un texto articulado, en el que refundan lo contenido en la Ordenanza Laboral, el Estatu-

to de los Trabajadores y el presente Convenio, en el término de la vigencia del mismo.

En la primera reunión de la Comisión se estudiará el programa de actuación y el calendario correspondiente.

CLAUSULA ADICIONAL TERCERA

Cuantas cuestiones no hayan sido modificadas por el presente Convenio continuarán vigentes y se estará a lo que dispone la actual Ordenanza Laboral para las Sociedades Cooperativas de Crédito de 10 de febrero de 1975 y modificaciones reglamentarias posteriores.

Tabla salarial para el año 1982

| Categoría | Pesetas |
|---------------------------------------|-----------|
| Jefe de primera A | 1.434.788 |
| Jefe de primera B | 1.004.550 |
| Jefe de primera C | 859.917 |
| Jefe de segunda A | 1.242.756 |
| Jefe de segunda B | 896.769 |
| Jefe de segunda C | 817.182 |
| Jefe de tercera A | 1.053.501 |
| Jefe de tercera B | 858.918 |
| Jefe de tercera C | 806.082 |
| Jefe de cuarta A | 871.683 |
| Jefe de cuarta B | 805.527 |
| Jefe de cuarta C | 777.222 |
| Jefe de quinta A | 812.187 |
| Jefe de quinta B | 748.362 |
| Jefe de quinta C | 708.513 |
| Jefe de sexta A | 797.535 |
| Jefe de sexta B | 737.262 |
| Oficial de primera | 674.547 |
| Oficial de segunda | 603.174 |
| Auxiliar | 544.011 |
| Ayudante de Caja | 603.174 |
| Conserje | 613.830 |
| Vigilante | 530.025 |
| Cobrador | 543.789 |
| Ordenanza de primera | 526.917 |
| Ordenanza de segunda | 517.928 |
| Botones hasta 18 años | 227.217 |
| Botones de 18 a 20 años | 368.631 |
| Titulado Superior, jornada completa | 1.242.756 |
| Titulado Superior, jornada incompleta | 871.683 |
| Titulado Medio, jornada completa | 871.683 |
| Titulado Medio, jornada incompleta | 797.535 |

OFICIOS VARIOS

| | |
|---------------------------|---------|
| Oficiales y Conductores | 598.623 |
| Ayudantes | 564.324 |
| Peones | 504.051 |
| Telefonista | 544.011 |
| Operarios limpieza (hora) | 139 |

Documentación estadística

| Categoría | Salario base mensual | Retribución anual 1.870 horas | Importe hora efectiva |
|-------------------------|----------------------|-------------------------------|-----------------------|
| Jefe de primera A | 119.565 | 1.972.831 | 1.061 |
| Jefe de primera B | 83.712 | 1.381.256 | 743 |
| Jefe de primera C | 71.680 | 1.182.386 | 743 |
| Jefe de segunda A | 103.563 | 1.708.789 | 919 |
| Jefe de segunda B | 74.731 | 1.233.057 | 663 |
| Jefe de segunda C | 68.086 | 1.123.625 | 604 |
| Jefe de tercera A | 87.792 | 1.448.564 | 779 |
| Jefe de tercera B | 71.576 | 1.181.012 | 635 |
| Jefe de tercera C | 67.173 | 1.108.363 | 598 |
| Jefe de cuarta A | 72.640 | 1.198.564 | 644 |
| Jefe de cuarta B | 67.127 | 1.107.600 | 595 |
| Jefe de cuarta C | 64.768 | 1.068.680 | 575 |
| Jefe de quinta A | 67.682 | 1.116.757 | 600 |
| Jefe de quinta B | 62.363 | 1.028.998 | 553 |
| Jefe de quinta C | 59.043 | 974.205 | 524 |
| Jefe de sexta A | 68.461 | 1.096.611 | 590 |
| Jefe de sexta B | 61.438 | 1.011.735 | 545 |
| Oficial de primera | 56.212 | 927.502 | 499 |
| Oficial de segunda | 50.264 | 829.364 | 446 |
| Auxiliar | 45.334 | 748.015 | 402 |
| Ayudante de Caja | 50.264 | 829.364 | 446 |
| Conserje | 51.152 | 844.016 | 454 |
| Vigilante | 44.169 | 728.784 | 392 |
| Cobrador | 45.316 | 747.710 | 402 |
| Ordenanza de primera | 43.910 | 724.511 | 390 |
| Ordenanza de segunda | 43.160 | 712.148 | 383 |
| Botones hasta 18 años | 18.935 | 312.423 | 168 |
| Botones de 18 a 20 años | 30.719 | 506.868 | 273 |

| Categoría | Salario base mensual | Retribución anual 1.800 horas | Importe hora efectiva |
|---------------------------------------|----------------------|-------------------------------|-----------------------|
| Titulado Superior, jornada completa | 103.563 | 1.708.789 | 919 |
| Titulado Superior, jornada incompleta | 72.640 | 1.198.564 | 644 |
| Titulado Medio, jornada completa | 72.640 | 1.198.564 | 644 |
| Titulado Medio, jornada incompleta | 66.461 | 1.096.611 | 590 |
| OFICIOS VARIOS | | | |
| Oficiales y Conductores | 49.885 | 823.107 | 443 |
| Ayudantes | 47.027 | 775.945 | 417 |
| Peones | 42.004 | 693.070 | 373 |
| Telefonista | 45.334 | 748.015 | 402 |

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7961

ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se otorga a «Finangás, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano en dos bloques de viviendas situados en Móstoles (Madrid).

Ilmo. Sr. La Entidad «Finangás, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en dos bloques de viviendas situados en el término municipal de Móstoles (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento dispone de dos depósitos enterrados de 10 420 litros de capacidad unitaria, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad. La red de distribución principal que va enterrada es de acero estirado sin soldadura tiene una longitud de 40 metros y una pulgada de diámetro.

Finalidad de las instalaciones.—Mediante las citadas instalaciones se pretende suministrar gas propano a 56 viviendas distribuidas en dos bloques situados en la confluencia de las calles Villamil y Soría, del término municipal de Móstoles (Madrid).

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a un millón cincuenta y dos mil setecientos treinta (1.052.730) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Energía, ha resuelto:

Otorgar a la Entidad «Finangás, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en dos bloques de viviendas situados en Móstoles (Madrid).

El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 21.054 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11 apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21.º del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo en su caso la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá en todo momento por el capítulo VI de Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario quedará sujeto a cuantas prescripciones se establezcan en dicho Reglamento General, así como al modelo de política anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no